

de embalaje o envases ninguna marca que pueda inducir a confusión respecto a las oficialmente exigidas.

II. TRANSPORTE

1. Carga

Corresponde al Servicio de Inspección de Comercio Exterior la inspección de los sistemas de carga de las mercancías sujetas a estas normas, no admitiendo los que puedan ocasionar desperfectos a la misma.

2. Estiba o acondicionamiento

Igualmente corresponde al Servicio de Inspección de Comercio Exterior la inspección y autorización de la estiba o acondicionamiento de estas mercancías, cuidando de que tales operaciones sean efectuadas de modo que no se ocasionen desperfectos a las mercancías durante su transporte.

3. Certificado

Ningún buque, camión o vagón con carga de corcho será despachado por las autoridades de Aduana del puerto donde ésta se realice, sin la previa presentación del certificado del Servicio de Inspección de Comercio Exterior que autorice su salida por haber cumplido las disposiciones sobre carga y estiba señaladas en la presente Orden.

III. COMISIONES CONSULTIVAS

En cada una de las Delegaciones Regionales de Comercio de Barcelona y Sevilla seguirá funcionando, bajo la presidencia del respectivo Delegado regional, una Comisión Consultiva para el comercio exterior del corcho y sus manufacturas, cuya organización y funciones están regulados por el Decreto 1558/1970, de 4 de junio, y disposiciones complementarias.

Dichas Comisiones Consultivas estudiarán la marcha del Comercio Exterior y analizarán la aplicación de las presentes normas, debiendo elevar a la superioridad, para su resolución, cuantas sugerencias y propuestas estimen oportunas.

Los Servicios Centrales podrán requerir el asesoramiento de una Comisión Consultiva, integrada por aquellos miembros de las dos Regionales que designen sus respectivos Presidentes, con objeto de examinar la forma conjunta de los problemas que plantee el Comercio Exterior de estos productos.

Se faculta a las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación para que, en el ámbito de sus respectivas esferas, puedan modificar, con carácter transitorio, las especificaciones o exigencias determinadas en esta Orden ministerial, cuando la conveniencia de las exportaciones o importaciones así lo aconsejen, tras oír a las Comisiones Consultivas citadas.

Asimismo podrán autorizar otros tipos de embalaje y acondicionamientos de transporte por vía de ensayo, previo informe de la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones.

DISPOSICION FINAL

I. La presente disposición entrará en vigor a los tres meses de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

II. A partir de dicha fecha, la especificación de cada producto afectado por estas normas, en los términos y con las denominaciones que se indican en la presente Orden, deberá hacerse constar expresamente en los impresos de las licencias por operación, o en las declaraciones de exportación amparadas bajo licencias globales, así como en los Documentos Unificados de Exportación (DUE) o solicitudes de inspección del Servicio de Inspección del Comercio Exterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Orden queda derogada la de 6 de agosto de 1963, modificada por la de 18 de octubre de 1965, en cuanto se refiere a sus apartados 5 al 15.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de diciembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Director general de Exportación y Director general de Política Arancelaria e Importación.

3126

ORDEN de 1 de febrero de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Otros crustáceos congelados.	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-3-b	10
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

3127

ORDEN de 1 de febrero de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Legumbres y cereales:					
Garbanzos	07.05 B-1	10	inferior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
Lentejas	07.05 B-3	10	— Igual o superior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
Cebada	10.03 B	3.509	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
Maíz	10.05 B	2.953	— Igual o superior a 20.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
Alpiste	10.07 A	10	— Igual o superior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
Sorgo	10.07 B-2	3.105	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Mijo	Ex. 10.07 C	2.967	— Igual o superior a 21.670 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Harinas de legumbres:			— Igual o superior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10	Los demás		
Harina de garrofás	12.08 B	10	04.04 A-2	14.977	
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
Semillas oleaginosas:			04.04 B	1	
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	Quesos de pasta azul:		
Haba de soja	12.01 B-3	10	— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1
Alimentos para animales:			— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 16.588 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10	Los demás		
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10	04.04 C-3	11.623	
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10	Quesos fundidos:		
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1		
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10			
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10			
Aceites vegetales:					
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10			
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10			
Torta de algodón	23.04 A	10			
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 19.668 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e in-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-a	100	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.808 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	— Los demás	04.04 G-1-a-2	18.121
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.434 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-c	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.722 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 16.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.888 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.959 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.132 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.123 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 17.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.370 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Herzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás	04.04 D-3	23.096	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
Requesón	04.04 E	100	— Los demás	04.04 G-1-b-6	18.855
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100			
Los demás:					
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					

Producto	Partida arancelaria	Peseta 100 Kg. netos
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	18.855
— Los demás	04.04 G-2	18.855

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 8 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE CULTURA

3128 REAL DECRETO 3308/1978, de 15 de diciembre, para la integración de los fondos del Museo Nacional de Grabado Contemporáneo y Sistemas de Estampación en el Museo Español de Arte Contemporáneo.

Creado el Museo Nacional de Grabado Contemporáneo y Sistemas de Estampación por Decreto mil quinientos sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de junio, promovido por la Agrupación de Artistas del Grabado, con la gestión gratuita y honorífica de su Director, resulta ahora conveniente la integración de sus fondos en el Museo Español de Arte Contemporáneo, a fin de dotarles con unos medios e instalaciones más idóneos para el desempeño de sus fines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Los fondos del Museo Nacional de Grabado Contemporáneo y Sistemas de Estampación quedan integrados en el Departamento de Dibujos y Artes de Estampación del Museo Español de Arte Contemporáneo, con sede en la Ciudad Universitaria de Madrid.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto mil quinientos sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de junio.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

3129 ORDEN de 19 de enero de 1979 por la que se estructura el Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Cultura.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 2959/1978, de 3 de noviembre, se regula el Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Cultura,

estableciendo, entre otras cuestiones, sus funciones, órganos rectores y recursos económicos.

Su normal actuación en el cumplimiento de estos fines exige la creación de las unidades administrativas indispensables, que integren su estructura orgánica.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, y en uso de la autorización concedida a este Ministerio en la disposición final segunda del Decreto regulador del Organismo Autónomo, vengo en disponer:

Artículo 1.º El Patronato de Casas del Ministerio de Cultura se estructura en tres Secciones:

- 1.ª Sección Jurídico-Inmobiliaria.
- 2.ª Sección Técnica.
- 3.ª Secretaría General.

Los Jefes de Sección del Patronato serán nombrados por Orden ministerial a propuesta del Subsecretario del Departamento, entre funcionarios de carrera con destino en el mismo.

Art. 2.º La Sección Jurídico-Inmobiliaria será la encargada de instruir los expedientes de adquisición, gravamen, permuta, enajenación y demás actos jurídicos sobre bienes inmuebles; de la redacción de los respectivos contratos y de elevar propuestas de resolución de cuantas reclamaciones se interpongan contra la actuación del Patronato. Tendrá a su cargo el archivo de los títulos de propiedad, escrituras de compraventa a los beneficiarios y del inventario de bienes inmuebles.

Se estructura en dos Negociados:

- 1) Patrimonio.
- 2) Financiación.

Art. 3.º La Sección Técnica será la encargada de redactar los Anteproyectos y proyectos de obras, de efectuar las tasaciones de los inmuebles y cuantos estudios de carácter técnico sean inherentes a la actividad del Patronato.

Se estructura en dos negociados:

- 1) Inspección y Mantenimiento.
- 2) Estudios y Programación.

Art. 4.º La Secretaría General tendrá los siguientes cometidos:

- a) Actuar su titular de Secretario del Consejo Rector y de la Comisión Permanente.
- b) Coordinar la actuación del Patronato para el cumplimiento de sus fines.
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Rector, de la Comisión Permanente y de la Gerencia.
- d) Ejercer la Jefatura de los Servicios Administrativos.
- e) Sustituir al Gerente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Además de las funciones relacionadas tendrá a su cargo el Registro General de entrada y salida de documentación y su archivo; la programación económica de cada ejercicio y la contabilidad del Patronato.

Se estructura en dos Negociados:

- 1) Asuntos Generales.
- 2) Contabilidad.

El Jefe de este Negociado será el Administrador-Tesorero del Patronato.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 9 de septiembre de 1975, en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años;
Madrid, 19 de enero de 1979.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura, e Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento,